



**Reconocimiento de la pensión de vejez a mujeres transgénero en Colombia**

Una mirada desde el sistema de fuentes de Derecho

Erika Jhoana Bernal Aristizábal

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho de la  
Seguridad Social

Tutor

Jaime Gañan

PostDoctor (PostDoc) en derecho

Universidad de Antioquia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Especialización en Derecho de la Seguridad Social

Medellín, Antioquia, Colombia

2022

---

Cita	(Bernal Aristizábal, 2022)
Referencia	Bernal Aristizábal E.J. (2022) <b>Reconocimiento de la pensión de vejez a mujeres transgénero en Colombia</b> - Una mirada desde el sistema de fuentes de Derecho [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	

---



Especialización en Derecho de la Seguridad Social, Cohorte XVII.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decano:** Luquegi Gil Neira.

**Coordinadora de Posgrados:** Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

## **Resumen**

El presente trabajo tiene como propósito analizar, través de un método hermenéutico-jurídico, el reconocimiento pensional de las mujeres transgénero en Colombia, a partir del sistema de fuentes de derecho, incluyendo el bloque de constitucionalidad. Para el efecto, se analizan importantes sentencias de la honorable Corte Constitucional, especialmente la sentencia de unificación SU- 409 de 2021, que constituye el precedente más importante de reconocimiento pensional a favor de mujer transgénero en Colombia. Se analiza igualmente, la dificultad que han tenido las mujeres transgénero para acceder a la pensión de vejez, ante la falta de normativa que regule el reconocimiento de esta prestación, por cuanto el régimen legal colombiano, permite que sólo mujeres y hombres, desde un ámbito meramente biológico de cara con el sexo que le es asignado al nacer; puedan acceder a la pensión de Vejez. Es a partir de la sentencia de unificación ya referenciada, que se crea un nuevo panorama del reconocimiento pensional a favor de mujeres transgénero. Sólo hasta ese momento se conoció el primer caso de reconocimiento de pensión de vejez por parte de Colpensiones a favor de Helena Herrán, mujer transgénero de 59 años de edad, aplicando los requisitos contenidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, para la pensión de vejez a favor de la mujer. Aunado a ello, se exhorta al Congreso de la República para legislar sobre el tema.

*Palabras clave:* LGTBIQ+, bloque de constitucionalidad, pensión de vejez, mujer transgénero, sentencia SU -409 de 2021.

## **Abstract**

The purpose of this paper is to analyze, through a hermeneutic-legal method, the pension recognition of transgender women in Colombia, based on the system of sources of law, including the constitutionality block. For this purpose, important sentences of the honorable Constitutional Court are analyzed, especially the unification sentence SU-409 of 2021, which constitutes the most important precedent of pension recognition in favor of transgender women. The difficulty that

transgender women have had in accessing the old-age pension is also analyzed, given the lack of regulations that regulate the recognition of this benefit, since the Colombian legal regime allows only women and men, from a merely biological in the face of the sex that is assigned to him at birth; can access the old-age pension. It is from the Unification sentence already referenced, that a new panorama of pension recognition in favor of transgender women is created. Only until that moment was the first case of recognition of an old-age pension made known by Colpensiones in favor of Helena Herrán, a 59-year-old transgender woman, applying the requirements contained in article 33 of Law 100 of 1993 for the pension. of old age in favor of women. In addition to this, the Congress of the Republic is urged to legislate on the subject.

*Keywords:* LGTBIQ+, Constitutionality Block, Old Age Pension, transgender woman, sentence SU 409 of 2021.

### **Sumario**

Introducción. 1. los avances históricos, políticos, sociales y jurídicos de la Población LGTBIQ+, en la lucha por la materialización de sus derechos fundamentales. 2. Las bases jurídico - doctrinales, del derecho fundamental a la pensión de vejez de las mujeres transgénero. 3. El reconocimiento pensional de vejez de las mujeres transgénero en Colombia, a partir de la sentencia SU 440 de 2021. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

### **Introducción**

Este trabajo tiene por objeto analizar las dificultades que, de antaño han tenido las comunidades LGTBIQ+ (llesbianas, gais, personas trans, bisexuales, intersexuales y queer) para el acceso efectivo a las garantías estatales, incluyendo el acceso a la seguridad social. Igualmente, abordar los antecedentes históricos de la lucha de las comunidades LGTBIQ+ por el reconocimiento de sus derechos; las garantías que han logrado a la luz del bloque de

constitucionalidad y particularmente, analizar la sentencia SU-440 de 2021, no sólo desde el enfoque constitucional sino desde el enfoque legal.

El sistema pensional colombiano, desde la normativa que lo rige, permite que sólo mujeres y hombres, desde un ámbito meramente biológico de cara con el sexo que le es asignado al nacer, puedan acceder a la pensión de vejez, aplicando para ello los lineamientos estrictamente delimitados por el legislador. Pero, ¿qué pasa con las mujeres transgénero, quienes fueron identificadas al nacer con el sexo masculino, pero se identifican plenamente como mujeres?

Es un interrogante que sólo puede contestarse, a la luz de los derechos constitucionales que han logrado las comunidades de lesbianas, gais, transgéneros, transexuales, bisexuales, intersexuales, queer y el resto de identidades y orientaciones incluidas en el + (LGTBIQ+), en su imponente lucha, desde tiempos remotos.

Es importante diferenciar tres conceptos: sexo, género e identidad de género; el primero se define, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, como la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas; el concepto de género, según el mismo diccionario, se define como grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de uno exclusivamente biológico y; el concepto de identidad de género, hace referencia a la percepción que un sujeto tiene sobre su propio género, sin tener en cuenta cuál es su sexo biológico.

Se citan estos conceptos para hacer hincapié en la diferencia existente entre lo meramente biológico, lo socio-cultural y la percepción subjetiva que tiene un sujeto de sí mismo y que, al exteriorizarse genera derechos y obligaciones, distintos a los que le fueron concebidos inicialmente. A partir de ello, podemos entender a quienes teniendo un sexo predeterminado (masculino o femenino), terminan siendo identificados por la sociedad y enmarcados dentro de un género (hombre o mujer); pero que su identidad de género es distinta, por la percepción que tienen de sí mismos o por sus inclinaciones sexuales.

Lo anterior, para ilustrar la situación que se presenta cuando una mujer transgénero solicita el reconocimiento pensional por vejez y le es negada la prestación, bajo el pretexto que su género es masculino y en consecuencia debe realizar la solicitud a los 62 años y no a los 57 años, como está contemplado en el ordenamiento jurídico para la pensión de las mujeres. Lo que puede generar discriminación y, en consecuencia, una violación a los derechos fundamentales de la solicitante.

El análisis se realizó desde un enfoque netamente cualitativo, por ello se utilizó entre otros métodos el hermenéutico jurídico, el deductivo, y el analítico; realizando una revisión de fuentes de derecho nacional e internacional, análisis jurisprudencial y análisis doctrinal.

El interés de escribir sobre el tema, se genera ante el vacío normativo en la legislación colombiana, que regule el reconocimiento de la pensión de vejez de mujer transgénero, y a partir de allí, se concreta la necesidad de abordar el tema específico, pero, sin dejar de lado los antecedentes históricos de la lucha por el reconocimiento de sus derechos, no sólo de las mujeres transgénero, sino de las comunidades LGTBIQ+.

Se busca, igualmente, visibilizar las posibles barreras de acceso en el reconocimiento y goce efectivo de la pensión de vejez de las mujeres transgénero en Colombia y contribuir desde la academia, a alguna propuesta de requisitos formales que deben tenerse en cuenta para el reconocimiento de la prestación, los cuales deben desencadenar en una norma positiva que permita el acceso del derecho.

El trabajo se desarrolla a través de tres capítulos; el primer capítulo se titula *“La evolución del reconocimiento de los derechos fundamentales de la Población LGTBIQ+ en Colombia”* en el cual se abordarán los antecedentes de la lucha por el reconocimiento de los derechos fundamentales de la población LGTBIQ+. El segundo capítulo se titula *“Las bases jurídico - doctrinales, del derecho fundamental a la pensión de vejez de las mujeres transgénero”*, en el cual se revisa la normativa colombiana, frente al reconocimiento de la pensión de vejez de las mujeres y su aplicación a las mujeres transgénero, partiendo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las fuentes de derecho y el Bloque de Constitucionalidad. El tercer y último capítulo se titula *“El reconocimiento pensional de Vejez de las Mujeres Transgénero, a partir de la sentencia SU -440 de 2021”*, en el cual se analiza ampliamente dicha sentencia, que cambia el panorama que hasta ese momento había existido, frente al reconocimiento de la pensión de vejez de mujer transgénero en Colombia.

## **1. La evolución del reconocimiento de los derechos fundamentales de la Población LGTBIQ+ en Colombia**

La población LGTBIQ+ desde tiempos remotos ha sido marginada, violentada y discriminada; incluso en la actualidad, pese a la lucha por sus derechos y el logro al introducir

derechos a su favor en el ordenamiento legal y constitucional, aún existen vacíos normativos que les impide acceder a ciertas garantías del Estado.

Según el artículo publicado por la periodista Laura Estirado, titulado “Cronología del Movimiento LGTBI”, el 11 de junio de 2017, son diez los hitos sociales y políticos que han marcado la lucha de las comunidades LGTBI por sus derechos en España, de los cuales se citarán sólo nueve por considerarse relevantes: El primero corresponde al antecedente más antiguo de la lucha por los derechos de la población LGTBI, fueron los disturbios de Stonewall Inn, de 1969. La situación se generó en Greenwich Village, donde la comunidad gay se enfrentó a la policía, por un periodo de tres días, ante el acoso policial del que eran víctimas. Otro antecedente importante es la creación del Movimiento Español de Liberación Homosexual (MELH) en el año 1970, por parte de Mir Bellgai y Roger de Gaimon, el cual constituía la primera asociación de defensa de los derechos de los homosexuales en España. En ese mismo año, se aprobó la ley sobre peligrosidad y rehabilitación social, que establecía pena de cinco años o internamiento psiquiátrico para los homosexuales.

Siguiendo la cronología, se tiene que el 26 de junio de 1977 se genera la primera manifestación en España, donde más de cinco mil personas llenaron las ramblas en Barcelona para protestar por sus derechos. En el año 1978, se diseñó el símbolo del orgullo gay, que consistía en Bandera arcoíris de ocho franjas, por parte del artista y activista Gilbert Baker. En el año 1979 España despenaliza las prácticas homosexuales.

En el año 1990 se elimina de la lista de enfermedades mentales de la Organización Mundial de la Salud (OMS) la homosexualidad. En el año 1994 el atleta Grec Louganis reconoce públicamente su homosexualidad, y posterior a esto, varias celebridades igualmente hacen pública su inclinación sexual. En el año 2005, en España se despenaliza el matrimonio gay, a través de la publicación de la ley 13 de 2005, que permite el matrimonio de personas del mismo sexo. El 21 de marzo de 2011, se inaugura en el parque de la Ciudadela en Barcelona, el monumento en memoria de los gais, lesbianas y personas transexuales.

Estos hitos han marcado de manera categórica la lucha por los derechos de la población LGTBIQ+, que se han extendido alrededor del mundo, y han permitido el reconocimiento de derechos y garantías y la institucionalización de políticas, para garantizar el goce de su libertad.

En América Latina, incluyendo a Colombia, desde la década de 1970 se inició la movilización de minorías sexuales, en busca de la reivindicación pública contra la discriminación

y la exclusión social de las personas por su orientación sexual. En la década de 1990, la comunidad LGTBIQ+ fue consolidando la institucionalización en un campo más solidario, al punto que surgieron asociaciones nacionales e internacionales, así como organizaciones no gubernamentales (ONG), en defensa de sus derechos. En esta década se impulsaron tutelas ante la Corte Constitucional por parte de la población LGTBIQ+, en busca del reconocimiento de derechos, y en 1998 se emite la primera sentencia (C- 481), en protección a los homosexuales contra la discriminación.

Se citan estos precedentes por cuanto han sido los cimientos de importantes avances normativos, y la piedra angular, para la ratificación de convenios internacionales, que han permitido consolidar garantías a favor de estas comunidades LGTBIQ+.

Acorde con lo anterior, se tiene que, la lucha por los derechos de las personas LGTBIQ+, ha traído grandes avances normativos que se han ido incorporando en el Estado colombiano, y que favorece la inclusión y no discriminación de estas comunidades; sin embargo, aún queda un camino largo por recorrer en el sentido de crear, modificar y derogar normas, a efectos de permitir su inclusión total en el Estado social de Derecho de estas personas.

En Colombia se ha avanzado en la incorporación y modificación de normas, que otorgan garantías constitucionales y legales a favor de estas personas. Al respecto, se citarán algunas normas y sentencias de la Honorable Corte Constitucional, que han reconocido derechos a las comunidades LGTBIQ+, han ampliado el alcance normativo y han otorgado garantías de igualdad a favor de estas:

- Ley 1482 de 2011 o Ley Antidiscriminación, con la cual se incluye en el Código Penal, en el artículo 134 A. Al respecto, señala la norma: “El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual.”
- La Ley 1761 de 2015, que estableció el feminicidio como un delito autónomo, se contempla como agravante punitivo si se comete en una mujer por su orientación sexual.
- El Decreto 2893 de 2011, art. 13, numeral 2, que ordena diseñar programas de asistencia técnica, social y apoyo para las comunidades indígenas, Rom y población LGTBI.

- Sentencia C-075/07, sobre el reconocimiento de derechos patrimoniales de compañeros permanentes homosexuales y unión marital de hecho.
- Sentencia C-811/07 sobre el derecho de afiliación como beneficiarios al régimen de seguridad social a parejas del mismo sexo.
- Sentencia C-336/08 sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes en parejas de homosexuales.
- Sentencia C-283/11 sobre el reconocimiento a las parejas del mismo sexo que viven en unión libre el derecho de porción conyugal.
- Sentencia SU 214- 2016, sobre el matrimonio igualitario en personas del mismo sexo.
- Sentencia SU - 440 de 2021, sobre el reconocimiento de la pensión de vejez a mujeres transgénero.

Todos estos pronunciamientos e incorporaciones normativas han tenido como base esencial el principio de la dignidad humana, entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado social de Derecho, tal y como lo conceptúo la Corte Constitucional en sentencia T-881/02.

Este principio ha sido el fundamento del Estado colombiano y de los organismos internacionales, para la incorporación de garantías a favor de las comunidades LGTBIQ+.

Se evidencia que, desde la declaración Universal de derechos humanos (DDHH) en 1948 se citó en su preámbulo "que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad..."; igualmente, en la declaración de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial en el año 1963, se menciona a la dignidad como "principio", que posteriormente es la base de la Carta de San Francisco, para disponer que la discriminación es un atentado contra la dignidad.

Del mismo modo, en atención al bloque de constitucionalidad, contenido en los artículos 9, 93, 94, 214, 53 y 110 de la Carta política, Colombia ha incorporado garantías a favor de las comunidades LGTBIQ+. Particularmente, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a*

*todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Ha sido el punto de partida de la Corte Constitucional en respuesta a distintas demandas de inconstitucionalidad, para ampliar el alcance normativo de leyes nacionales a favor de las parejas homosexuales y en general a comunidades LGTBIQ+.

Pero, debe tenerse en cuenta que, este reconocimiento toma en consideración el bloque de constitucionalidad, entendido este como:

*Aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.* (Arango Olaya, 2004, p. 3)

Es decir, no es una decisión aislada y sin antecedentes constitucionales fuertes.

Para ilustrar lo mencionado en el párrafo anterior, se trae a colación el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reconocimiento de Derechos de Personas LGTBI, -OAS/Ser.L/V/II.170 Doc. 184 del 7 de diciembre 2018, en el cual la Comisión finaliza haciendo recomendaciones con el fin de promover un diálogo fluido con los Estados de la región con el propósito de avanzar en la protección integral de las personas LGBTI en las Américas, por medio de la consolidación de la garantía, del reconocimiento y de la promoción de los derechos de estas personas. Es así como deja las siguientes recomendaciones (se citan únicamente las que convienen para la ilustración del presente tema):

1. *Asegurar el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en cualquier registro oficial o legal, así como en los documentos de identidad, sean acordes o correspondan a la definición y la imagen a que tienen de sí mismos.*

(...)

*14. Revisar las normas existentes para eliminar y, de no ser posible, dejar sin efecto, las disposiciones legales que constituyan discriminación en razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o diversidad 140 | Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas Organización de los Estados Americanos OEA corporal, así como para identificar lagunas que obstaculicen la efectividad de los derechos de las personas LGBTI a la igualdad y no discriminación.*

*(...)*

*17. Adoptar legislación o modificar legislación existente con miras a prohibir toda forma de discriminación basada en la orientación sexual, identidad o expresión de género – real o percibida– y diversidad corporal.*

Con fundamento en lo anterior, es claro que, pese a la recomendación existente en cuanto a la adopción de normas o la revisión de estas, sobre la discriminación en razón de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o diversidad, el Estado colombiano aún presenta vacíos normativos.

Señala la Corte que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe negar o restringir los derechos “reconocidos al individuo” sobre la base de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género. Por lo tanto, toda medida del Estado que conduzca a un tratamiento diferenciado de una de esas categorías debe superar un examen de tres partes: 1) el fin debe ser imperioso; 2) el medio debe ser adecuado, efectivamente conducente y necesario (es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio menos lesivo); y, 3) la medida debe ser estrictamente proporcional, por lo que sus beneficios deben ser claramente superiores a las restricciones impuestas sobre los principios de derechos humanos. La Corte destacó que la controversia o la falta de consenso relacionado con los temas de personas LGBTQ no pueden utilizarse para justificar vulneraciones de los derechos humanos.

Igualmente, en el Informe sobre violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América (2015) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) determinó que “la discriminación histórica contra las personas [LGBTI] obliga a los Estados a ser particularmente vigilantes con el fin de adoptar medidas que aseguren la interrupción de los ciclos

de violencia, exclusión y estigma” (p. 13)–sufridos por aquellas, a la luz del principio de no discriminación.

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el “Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares Interamericanos de derechos humanos” (2021), señala:

*La obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), ha sido parte de las recomendaciones históricas que la CIDH ha realizado a través de sus pronunciamientos en los que se concluye que las disposiciones de derecho interno contrarias a la Convención Americana no surten efectos jurídicos.* (p. 17)

Quiere decir ello, que los tratados internacionales que incorporan derechos y garantías deben adoptarse de manera íntegra en la normativa interna; ello cobija por supuesto, la obligatoriedad de los estados de garantizar los derechos a las poblaciones LGTBIQ+ a través de leyes que les permita hacer exigible dichos derechos.

En ese orden de ideas, se encuentra que de antaño las comunidades LGTBIQ+ ha emprendido una ardua lucha por el reconocimiento de sus derechos. Según Jairo Antonio López (2018) en artículo publicado en la revista Scielo “*Mobilización y contra movilización frente a los derechos LGBTI. Respuestas conservadoras al reconocimiento de los derechos humanos*”, hace doce años se ha venido instituyendo derechos de los grupos LGTBI en América latina, incluyendo Colombia y que se han institucionalizado temas como matrimonio gay, adopción entre parejas del mismo sexo, entre otros asuntos de gran relevancia, y ello ha sido a través de sentencias judiciales o de reformas legales.

## **2. Las bases jurídico - doctrinales del derecho fundamental a la pensión de vejez de mujeres transgénero en Colombia**

Según el diccionario de la Real Academia Española la pensión proviene del latín *pensio-onis*, que significa cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudez, orfandad o incapacidad.

El derecho a la pensión de vejez en el ordenamiento colombiano está contemplado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual señala como requisitos para lograr la pensión, los siguientes: 1) el cumplimiento de 62 años si es hombre. 2) El cumplimiento de 57 años si es mujer. 3) Completar 1.300 semanas.

En relación con el régimen de ahorro individual con solidaridad, donde cada individuo financia su propia pensión, el requisito que se debe cumplir es reunir el capital suficiente para pagarse la pensión. El capital acumulado debe ser suficiente para financiar una pensión superior al 110% del salario mínimo, como lo dispone el artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

A su vez, el artículo 65 de la precitada ley, dispone que, los afiliados del régimen de ahorro individual con solidaridad que cumplan los sesenta y dos años (62) de edad, si son hombres o los cincuenta y siete (57) años de edad si son mujeres, y no hayan alcanzado la pensión mínima, pero que hubiesen cotizado al menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas, tienen derecho a que el Gobierno Nacional les complete la parte faltante para obtener la prestación.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, encontramos que el derecho pensional en nuestra legislación está contemplado de manera diferenciada para hombres y mujeres en cuanto a la edad, en tanto, se exige a los primeros el cumplimiento de los sesenta y dos años y a las segundas el cumplimiento de cincuenta y siete años. Sin embargo, no se contempló y constituye un vacío normativo, los requisitos para la pensión de vejez de mujer transgénero; esto es, de una persona de sexo masculino, pero con identidad de género femenino; es decir, que se identifica como mujer, pero que su sexo biológico corresponde al de un hombre.

Desde la expedición de la Ley 6ª de 1945, que contempló por primera vez la pensión vitalicia de jubilación, invalidez, seguro por muerte, auxilio por enfermedad no profesional, entre otras prestaciones; y las normas que se generaron con posterioridad, regulatorias tanto de la pensión en el sector público como en el sector privado, dejaron vacíos importantes, como la inclusión de requisitos adicionales y/o diferenciados para las mujeres transgénero, pues, si bien es cierto, el concepto LGTBIQ+, ha ido evolucionando con los años, el legislador en aras de salvaguardar las garantías constitucionales, especialmente el derecho a la igualdad y dignidad humana, debió generar un lenguaje incluyente a favor de estas poblaciones.

Se reitera, los vacíos normativos son evidentes y ello va en contravía con los derechos fundamentales de las mujeres transgénero que se enfrentan, por el sólo hecho de defender su

libertad y no ocultar su identidad de género; a la discriminación, a la desigualdad, a la violencia y a la marginación por parte de la sociedad y por parte del Estado mismo, en muchas ocasiones.

Colombia como Estado social de Derecho, fundada en el respeto a la dignidad humana, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política, debe propender por la inclusión social de la población LGTBIQ+, incluyendo a las mujeres transgénero.

Del mismo modo, un derecho prevalente en nuestra constitución política es la igualdad, contenido en el artículo 13 de la Constitución Política, que al tenor señala:

*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos **derechos**, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión **política** o filosófica.*

Este derecho ha sido desarrollado y analizado por la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, especialmente en la sentencia C-040 de 1993, en la cual señaló la corporación:

*El derecho a la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica y matemática sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto. Lo cual, implica que la aplicación efectiva de la igualdad en una determinada circunstancia no puede ignorar o desconocer las exigencias propias de la diversidad de condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los sujetos. Sin que ello sea en manera algún óbice para hacerlo objeto de tratamiento igualitario. La vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente dar un tratamiento diferente a sujetos colocados en unas mismas condiciones, cuando exista motivo razonable que lo justifique.*

De conformidad con lo anterior, es razonable manifestar que se viola flagrantemente el derecho a la igualdad de las mujeres transgénero en el ámbito pensional, al dejarse al arbitrio del fondo de pensiones reconocer o negar la pensión, por cuanto los vacíos normativos impiden que el análisis para el reconocimiento de la prestación se haga desde una esfera netamente objetiva.

De otro lado, tenemos que nuestra Constitución Política en su artículo 46 dispone que la familia, el Estado y la sociedad concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad. Recordemos que, de conformidad con el artículo 7 literal b de la Ley 1276 de 2009, es adulto mayor la persona que cuenta con sesenta años o más, pero una persona menor de 60 años y mayor de 55, puede ser catalogada como adulto mayor, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen. Ello para significar que, el reconocimiento pensional se otorga a las personas de la tercera edad, o próximas a esta; es decir, personas que requieren especial protección por parte del Estado, incluyendo las mujeres transgénero, que ante la falta de ley que regule expresamente los requisitos para acceder a la pensión, deben pensionarse cumpliendo los requisitos dados por la ley a los hombres; generando un agravio a su dignidad humana.

Es importante traer a colación la Ley 2055 de 2020, *“Por medio de la cual se aprueba la convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015”*, la cual dispone en su artículo 3 como uno de los principios aplicables a la convención *“La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor”*; ello para indicar que Colombia tiene normas que hacen parte del bloque de Constitucionalidad, que lo convierten en un país garantista, pero la aplicación de dichas garantías y derechos no es absoluta y aún queda un camino arduo por recorrer.

### **3. El reconocimiento pensional de vejez de las mujeres transgénero, a partir de la sentencia SU 440 de 2021**

La sentencia SU 440 de 2021 constituye sin duda alguna, el precedente más importante en materia de reconocimiento pensional a favor de mujeres transgénero en Colombia; no sólo porque reconoce la pensión de vejez a Helena Herrán Vargas mujer transgénero y fija los lineamientos para el reconocimiento de esta prestación a favor de las mujeres transgénero; sino porque exhorta al congreso de la república para que regule el tema.

La historia de Helena Herrán Vargas, protagonista de este importante pronunciamiento, se resume en que se identificó con el sexo masculino al nacer, de conformidad con el registro civil de nacimiento y le fue dado el nombre de José Fredy Herrán Vargas, pero su identidad de género desde temprana edad fue femenina; razón por la cual decidió realizar la corrección del marcador

de “sexo” en el registro civil de nacimiento y hacer cambio de nombre a través de escritura pública e identificarse con el nombre de Helena.

Al cumplir los 60 años de edad, en el año 2018, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad a la cual había cotizado el tiempo definido por la ley para pensionarse; sin embargo, le fue negada su prestación, bajo el argumento que, al tratarse de un hombre, el reconocimiento de la prestación era a los sesenta y dos (62) años; aunado a ello, adujo la entidad que la corrección del marcador de “sexo” de masculino a femenino en el registro civil, no tenía efectos pensionales.

Insatisfecha con la decisión de la entidad, presenta acción de tutela, alegando la trasgresión de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la confianza legítima. La acción de tutela fue conocida en primera instancia por parte del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, ente que amparó los derechos fundamentales de la accionante. La decisión fue impugnada por parte de Colpensiones, por lo que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá decide en segunda instancia confirmando la decisión.

Posteriormente, en sede de revisión, la Corte constitucional emite la sentencia de unificación ya referenciada, en la cual procedió a dilucidar el siguiente problema jurídico *¿Colpensiones vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de género de la señora Herrán Vargas, al negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en que las mujeres trans deben cumplir con el requisito de edad mínima que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, exige a los “hombres” para acceder a esta prestación?*

Esta sentencia utilizó el siguiente esquema de resolución, primero definió y esbozó el derecho fundamental de identidad de género; un segundo tema abordado fue la diversidad de identidades de género que han sido reconocidas y la protección constitucional reforzada de las personas transgénero; un tercer tema fue el trato paritario que debe otorgarse constitucionalmente a las mujeres transgénero y mujeres cisgénero, y los requisitos para acceder a la pensión de vejez aplicables a las primeras y, en cuarto lugar, abordó el caso concreto.

Empieza la Honorable Corte Constitucional definiendo el derecho fundamental a la identidad de género, en los siguientes términos:

*El derecho fundamental a la identidad de género es el derecho que le asiste a toda persona de (i) construir y desarrollar su vivencia de género, de manera autónoma, privada y libre de injerencias y (ii) reivindicar para sí la categoría identitaria que mejor represente su manera de concebir la expresión de tal identidad*

Adicionalmente, señala la Corte que este es un derecho innominado que está intrínsecamente relacionado con la dignidad humana y otras garantías constitucionales. Advierte la Corte que este derecho es...

*...la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente y que el ámbito de protección comprende tres garantías iusfundamentales: (i) La facultad de desarrollar la identidad de género de forma libre y autónoma (ii) El derecho a la expresión del género. (iii) La prohibición de discriminación en razón de la identidad de género*

Quiere decir lo anterior que, a pesar de no estar incluido expresamente en el ordenamiento constitucional, el derecho a la identidad de género, tiene un rango superior, dado que está entrañablemente relacionado con derechos que tienen esta categoría y que, ha ido adquiriendo relevancia en el ordenamiento nacional e internacional, en la medida en que han sido reconocidas garantías a favor de las poblaciones LGTBIQ+.

Tal y como se ha expresado a lo largo del documento, las garantías reconocidas a favor de las poblaciones LGTBIQ+, ha sido producto de la lucha por la reivindicación de sus derechos precedida de protestas, vías de hecho, reclamaciones y censuras a las arbitrariedades de los estados, que de antaño han impedido la materialización de sus derechos. Así lo reconoció la Corte Constitucional en este importante precedente jurisprudencial.

Respecto del segundo tema abordado por la Honorable Corte, señaló la corporación que existe una diversidad de identidades de género que no son susceptibles de ser catalogadas de manera absoluta ante la posibilidad constante de ser reevaluadas y modificadas. Al respecto es importante señalar que, por ello se ha utilizado la sigla LGTBIQ+, para distinguir las denominaciones que han sido incorporadas, respecto de estas identidades de género y que, aún pueden seguirse incorporando a partir de las experiencias personales de cada individuo.

Un aspecto importante que trae a colación la Corte son las tres categorías de normas de género establecidas por esta Corporación y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las cuales son: (i) identidades “cisgénero”, (ii) identidades de género “diversas” e (iii) identidades “ancestrales”; dando una definición de cada una, frente a la primera (identidades “cisgénero”) señala la corte: “*son aquellas cuya experiencia de género concuerda con el sexo - hombre o mujer- asignado al nacer*”; frente a la segunda (identidades de género diversas), indica la Corporación: “*abarcan las experiencias identitarias que no encuadran en el sistema binario de género cisnormativo y no concuerdan con los conceptos que se imponen como norma de género en un contexto social determinado*”. Por último, frente a la tercera (identidades “ancestrales”), indica la Corte: “*comprenden las distintas identidades sexuales en el marco de la diversidad de género ancestral, generalmente identificadas en pueblos indígenas, que no tienen equivalentes exactos en los conceptos occidentales.*”

Frente a la protección constitucional reforzada de las personas transgénero, la Corte hace alusión a que son sujetos de especial protección por parte del Estado, dada su vulnerabilidad ante la marginación, abusos y arbitrariedades a las que han sido sometidos por las autoridades y particulares. Aunado a las brechas que la misma sociedad les ha impuesto, para el acceso a diversas oportunidades en el ámbito académico, social, laboral, entre otros.

Frente al tercero tema abordado por en la sentencia, esto es el trato paritario que debe otorgarse constitucionalmente a las mujeres transgénero y mujeres cisgénero, y los requisitos para acceder a la pensión de vejez aplicables a las primeras, indica la Corte:

*La Corte Constitucional ha sostenido que, en virtud de la garantía iusfundamental de reconocimiento jurídico pleno de la identidad de género diversa, existe un mandato constitucional de trato paritario a mujeres trans y mujeres “cisgénero” en virtud del cual debe interpretarse que las expresiones de “mujer” y “sexo femenino” empleadas en la ley en principio cobijan a las mujeres trans.*

En virtud de ello, señala la Corte que exigirle a una mujer trans el cumplimiento de requisitos legales que han sido impuestos para los hombres o personas del sexo masculino, es un acto de discriminación que atenta contra la dignidad humana.

Frente a los requisitos que debe cumplir la mujer transgénero para acceder a la pensión de vejez, señala la sentencia:

*La Corte Constitucional no ha definido, en sede de constitucionalidad o de tutela, cuál es la edad de pensión de vejez en el régimen de prima media aplicable a las mujeres trans. Esta pregunta debe resolverse con base en la regla jurisprudencial según la cual existe un mandato de trato paritario entre estas poblaciones. En virtud de este mandato, en principio las mujeres transgénero están cobijadas por el término “mujeres” previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y, por lo tanto, les son aplicables los requisitos para acceder a la pensión de vejez que esta disposición prevé para las mujeres. Las diferencias de trato legales y administrativas en el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima media, entre las mujeres trans y las mujeres cisgénero, se presumen discriminatorias y únicamente serán constitucionales si satisfacen el juicio integrado de igualdad de intensidad estricta.”* (Negrilla fuera de texto).

En cuarto lugar, se abordó el caso concreto, para el efecto trajo a colación los argumentos expuestos por COLPENSIONES para negar el reconocimiento de la pensión, en los cuales adujo la entidad que el cambio de sexo en los registros de identidad no tiene efectos pensionales, y mientras el legislador no adopte una decisión respecto de las implicaciones de este cambio en el documento de identidad; dicha decisión no tendrá efectos pensionales.

Por otro lado, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) en su intervención señalaron tres problemáticas que podían surgir al equiparar la edad de pensión de mujeres cisgénero a mujeres transgénero, las cuales se resumen:

1. A la mujer cisgénero se le exige una menor edad para pensionarse debido a las *cargas biológicas, históricas y sociales*, en comparación con los hombres; situación que no se compara con las mujeres transgénero, por cuanto no tienen dichas cargas.
2. La afectación a la sostenibilidad financiera, por cuanto las mujeres transgénero se pensionarían cinco años antes, que las personas del sexo masculino y/o los hombres.
3. Puede generarse “*fraude al sistema y abuso del derecho*”, por cuanto podrían reclamar la pensión, personas que no tienen el derecho, alegando la calidad de mujer transgénero.

La Corte aplicó, entonces, el juicio de igualdad para proceder a resolver el asunto, concluyendo lo siguiente:

*La Sala encontró que las mujeres trans y las mujeres cisgénero son sujetos comparables en cuanto al acceso y requisitos para acceder a la pensión de vejez. De un lado, son sujetos comparables desde el punto de vista jurídico, porque (i) el derecho al reconocimiento jurídico de la identidad de género exige que las mujeres trans reciban el tratamiento legal del género con el que se identifican y (ii) a diferencia de lo que afirmaba Colpensiones, el cambio o corrección del marcador de sexo en los documentos de identidad tenía plenos efectos legales y cobijaba el tratamiento en materia pensional. De otro lado, son sujetos comparables desde el punto de vista fáctico, porque se enfrentan a múltiples barreras estructurales de acceso al mercado laboral, que les dificulta reunir las condiciones exigidas por la ley para tener derecho a la pensión de vejez. **En tales términos, la Sala encontró que, en virtud del mandato de trato paritario entre mujeres trans y mujeres cisgénero, a las mujeres trans que se identifiquen como mujeres y, además, lleven a cabo la corrección del marcador de sexo en sus documentos de identidad de “masculino” a “femenino” o de “hombre” a “mujer”, les es aplicable el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez de las mujeres que prevé el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (57 años).** (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Termina la sentencia confirmando la decisión del Honorable Tribunal de Bogotá, además de emitiendo orden a Colpensiones de abstenerse de cometer actos discriminatorios en contra de las mujeres transgénero; igualmente, ordena tanto a Colpensiones como a los fondos privados de pensiones, adoptar medidas administrativas que prevean los riesgos de abuso al derecho y/o fraude al sistema pensional, que advirtió la Honorable Corte en su sentencia. Por otro lado, exhortó al Congreso de la República para que legisle sobre los requisitos y procedimientos para acceder a la pensión de vejez, que sean aplicables a las personas transgénero.

Lo que constituye, un logro a favor de las mujeres transgénero, dado que el pronunciamiento tiene efectos erga omnes y permitirá que las mujeres transgénero puedan pensionarse con los mismos requisitos de las mujeres cisgénero.

Esta sentencia constitucional articuló de manera perfecta los principios que se evidenciaron en el capítulo primero y segundo del presente trabajo. Constituye un avance en la lucha que aún continúa de las comunidades LGTBIQ+ por el reconocimiento de los derechos consagrados en el bloque de constitucionalidad.

## Conclusiones

El sistema pensional colombiano, desde la normativa que lo rige, permite que sólo mujeres y hombres, desde un ámbito meramente biológico de cara con el sexo que le es asignado al nacer; puedan acceder a la pensión de vejez, aplicando para ello los lineamientos estrictamente delimitados por el legislador.

Se tiene que, la lucha por los derechos de las comunidades LGTBI, ha traído grandes avances normativos que se han ido incorporando en el Estado colombiano, y que favorece la inclusión y no discriminación de estas comunidades; sin embargo, aún queda un camino largo por recorrer en el sentido de Crear, modificar, derogar normas, a efectos de permitir su inclusión total en el Estado Social de Derecho.

En Colombia se ha avanzado en la incorporación y modificación de normas, que otorgan garantías constitucionales y legales a favor de los grupos LGTBIQ+, tales como; Ley Antidiscriminación o Ley 1482 de 2011; La ley 1761 de 2015; el Decreto 2893 de 2011, art. 13, numeral 2; sentencia C-075/07; sentencia C-811/07; sentencia C-336/08; sentencia C-283/11; sentencia SU 214- 2016 y sentencia SU 440 de 2021.

La sentencia SU 440 de 2021 constituye un precedente importante a favor de las mujeres transgénero, quienes a partir de este pronunciamiento constitucional podrán acceder a la pensión de vejez, en las mismas condiciones y bajo los mismos parámetros establecidos para las mujeres cisgénero.

La honorable corte Constitucional exhorta al Congreso para que “*regule y defina los requisitos y procedimientos para acceder a la pensión de vejez aplicables a la población de personas transgénero*”; sin embargo, ante el pronunciamiento emitido en esta sentencia, los fondos de pensiones no tendrán argumentos jurídicos que justifiquen la negativa del reconocimiento pensional a mujeres transgénero.

## Referencias

*Colombia. Constituyente primario. (1991). Constitución Política de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta constitucional 116. Bogotá.*

- Colombia. Corte Constitucional (2019). Sentencia T-003 de 2019: Derecho a la salud como derecho fundamental autónomo. MP. Cristina Pardo Schlesinger. Corte inexequibilidad contra los artículos 7 y 13 de la Ley 40 de 1990. MP. Ciro Angarita Barón. Corte Constitucional.*
- Colombia. Corte Constitucional (1993). Sentencia C- 040 de 1993: demanda de inexequibilidad contra los artículos 7 y 13 de la Ley 40 de 1990. MP. Ciro Angarita Barón. Corte Constitucional.*
- Colombia. Corte Constitucional (2007). Sentencia C- 705 de 2007: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 2, parciales, de la Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional.*
- Colombia. Corte Constitucional (2008). Sentencia C- 336 de 2008: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º (parcial) de la ley 54 de 1990; 47 (parcial), 74 (parcial) y 163 (parcial) de la ley 100 de 1993. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Corte Constitucional.*
- Colombia. Corte Constitucional (2011). Sentencia C- 283 de 2011: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1016-5, 1045, 1054, 1226, 1230, 1231, 1232, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1243, 1248, 1249, 1251 y 1278 del Código Civil. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Corte Constitucional.*
- Colombia. Corte Constitucional (2007). Sentencia C- 811 de 2007: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 163 (parcial) de la Ley 100 de 1993. M.P. Gerardo Monroy Cabra. Corte Constitucional.*
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU-440 de 2021: Acción de tutela interpuesta por Helena Herrán Vargas en contra de Colpensiones, derecho fundamental a la identidad de género. M.P: Paola Meneses Mosquera. Corte Constitucional.*
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2015: Derecho a la identidad y dignidad de las personas transgénero. MP. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional.*
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-476 de 2014: Derecho a la identidad sexual y de género. M.P: Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional.*
- Colombia. Congreso de la República (1993). Ley 100 de 1993: por medio del cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario oficial No.*

41.148 del 23 de diciembre de 1993.

Colombia. Congreso de la República (2015). Decreto 1227 de 2015: Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015, único reglamentario del sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en Registro del Estado Civil. Diario Oficial 49.532.

Colombia. Congreso de la República. Ley 797 de 2003: Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. Diario Oficial 45.079.

Colombia. Congreso de la República (2020). Ley 2055 de 2020: Por medio de la cual se aprueba la «convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores», adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.

Ortega R. (2005). Simone de Beauvoir: Su aportación a la discusión sobre el género. Bogotá, Colombia. <https://www.nodo50.org/filosofem/IMG/pdf/joanasbeauvoir.pdf>

Abramovich, V., Añón, M., & Curtis C. (2006). Derechos Sociales Instrucciones de Uso. México: Fontamara (p. 411).

Rada Schultze, F. (2016). Situación Laboral Y Condiciones De Trabajo De Las Travestis en el Área Metropolitana De Buenos Aires. Red Sociales, (Revista del Departamento de Ciencias Sociales, 04, 01, 67-90).

Rubio, Javier A. (2008). ¿El tercer Género? La transexualidad. Nómadas, Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas. (págs. 17, P. 2) <http://www.redsocialesunlu.net/wpcontent/uploads/2017/03/RSOC018-007/Situaci%C3%B3n-laboral-y-condiciones-detrabajo-de-las-travestis-Rada.pdf>

Vituro Mac Donald, P. (2013). La revolución de los “nada”: una aproximación al debate sobre orientación sexual, identidad de género y discriminación. Anuario de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32828.pdf>

El Tiempo (2015). Los 10 problemas más graves de violencia contra la comunidad LGBT. En el Tiempo. <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/violencia-contra-lasmujeres-trans/15933578>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de

*Derechos Humanos.*

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compedioobligacionesestados-es.pdf>

*Revista Sentido. (2011). Lo que le aportó la Constitución de 1991 a la población LGBT*

*(2011).* <https://sentiido.com/lo-que-le-aporto-la-constitucion-de-1991-a-lapoblacion-lgbt/>

*Arévalo L. (2020). el derecho a la pensión como derecho fundamental desconocimiento de los derechos pensionales por parte del estado. Repositorio institucional de la Universidad Santo Tomás.*

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/7685/4/EL%20DERECHO%20A%20LA%20PENSI%C3%93N%20COMO%20DERECHO%20FUNDAMENTAL%20%20%28F%29.pdf>

*Revista Scielo. (2018). Movilización y contra movilización frente a los derechos LGBTI.*

*Respuestas conservadoras al reconocimiento de los derechos humanos. De la revista Scielo.* [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=s2448-64422018000100161&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=s2448-64422018000100161&script=sci_arttext)

*European Union Agency For Fundamental Rights (2008). Retos a los que se enfrentan las personas transgénero.* <http://fra.europa.eu>

*Departamento Nacional de Planeación (2021). Situación de las personas trans en Colombia.*

*Departamento Nacional de Planeación.* [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Social/Documentos/Investigacion\\_situacion\\_de\\_las\\_personas\\_trans\\_en\\_Colombia.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Social/Documentos/Investigacion_situacion_de_las_personas_trans_en_Colombia.pdf)

*Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. (2018). Transexual. Diccionario de la lengua española (23.ª edición). Espasa.: ISBN 978-84-670-4189-7.*